

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	AURORA VELANDIA PINTO
ACCIONADO:	INDUPALMA LTDA
RADICACIÓN:	20011 31 05 001 2018 00136 02
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

AUTO:

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA", contra el auto pronunciado en audiencia celebrada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral seguido por AURORA VELANDIA PINTO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA", mediante el cual se resolvió la excepción previa de indebida integración del contradictorio por no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, propuesta por el apoderado judicial de la pasiva.

ANTECEDENTES:

AURORA VELANDIA PINTO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra INDUPALMA, a fin que se declare la existencia del contrato de trabajo entre ésta y quien en vida fue su cónyuge HECTOR CAMACHO PEREZ, entre el 28 de octubre de 1977 y 16 de febrero de 1992 y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

del interregno comprendido del 10 de octubre de 1996 hasta el 11 de mayo de 1999 por medio de contratación tercerizada; que la terminación de la relación laboral por parte de la demandada fue sin justa causa; que la demandada incumplió con sus obligaciones de cotizar a pensión al no realizar los respectivos aportes en los periodos laborados por el trabajador; que se reconozca a la demandante la calidad de cónyuge superviviente de HECTOR CAMACHO PEREZ en razón al vínculo matrimonial que los unió en vida, y que se reconozca la convención colectiva de trabajo celebrada entre la demanda y SINTRAPROACEITES.

Como consecuencia de lo anterior solicitó se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de la PENSION SANCION O DE SUSTITUCION en favor de AURORA VELANDIA PINTO, cónyuge superviviente de HECTOR CAMACHO PEREZ, fallecido el 03 de diciembre de 2003, en razón al despido injusto por parte de la empresa demandada, derecho que solicita sea reconocido desde cuando se hizo exigible, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente en razón a la convención colectiva de trabajo celebrada entre INDUPALMA y SINTRAPROACEITES.

Por otra parte deprecó que se ordene a la demandada efectuar las cotizaciones a COLPENSIONES con el respectivo cálculo actuarial que realice la administradora, a fin que la demandante reciba la respectiva pensión de sustitución a la cual tiene derecho, luego de cumplir los requisitos para tal fin. De igual manera pide se condene a la pasiva a pagar a la demandante los perjuicios de orden moral ocasionados por su incumplimiento de efectuar las cotizaciones correspondientes a pensión, ya que ello imposibilitó el oportuno reconocimiento de la pensión y finalmente persigue se le condene a cubrir las costas y agencias en derecho.

Surtidas las actuaciones pertinentes, la demandada presentó contestación a la demanda –fls. 72-142-, pronunciándose sobre los hechos que la originaron y las pretensiones que persigue la demandante, proponiendo como excepción previa la de INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO que pretende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

hacer valer en el decurso del trámite procesal, y a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento del medio exceptivo señaló que en vista a las pretensiones elevadas en el asunto bajo estudio, se hace necesario incluir como pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", toda vez que las pretensiones del libelo van encaminadas al reconocimiento de la PENSION SANCION O RESTRINGIDA DE JUBILACION, y es esa entidad la llamada a responder respecto de la compartibilidad y/o conmutabilidad de las pensiones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Sumado a lo anterior refirió que la parte actora pretende obtener de la demandada el pago de cotizaciones al sistema de pensiones mediante cálculo actuarial, y en el hipotético caso de que fuera condenada a efectuar dicho pago a COLPENSIONES, es ésta quien debe aceptarlo, luego sería también esa la entidad llamada a responder por la sustitución pensional de la demandante.

AUTO APELADO:

Una vez instalada la diligencia, la jueza A quo se pronunció respecto de la excepción previa planteada por la demandada INDUPALMA, iniciando por resaltar que una de las pretensiones principales de la demanda es el reconocimiento y pago de la pensión sanción o sustitución en favor de la demandante, cónyuge supérstite de HECTOR CAMACHO PEREZ. Partiendo de ello expresó que en el evento de accederse a la pensión sanción, sería la entidad empleadora demandada la encargada de su reconocimiento y pago, sin que para ello sea necesaria la intervención de COLPENSIONES, entidad que no tendría que asumir esa obligación dado que ese tipo de pensión como su nombre lo indica, es una sanción al empleador que deja de asumir algunas responsabilidades y obligaciones, que es en últimas lo que debe demostrarse dentro del proceso para concluir que la demandante tiene derecho a la pensión perseguida, por lo que insiste que, en el referido evento el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

responsable de la misma sería directamente el empleador y no COLPENSIONES.

A continuación procedió a indicar que no es de recibo el argumento planteado por INDUPALMA en cuanto a que COLPENSIONES debe aceptar el pago de los aportes, toda vez que en el evento de condenarse al pago del cálculo actuarial según las pretensiones planteadas en la demanda, se ha de ordenar a COLPENSIONES recibir dicho pago, por lo que no resulta necesario, con fundamento en la litis planteada, la integración del litisconsorcio con dicha administradora de pensiones, en razón a lo cual denegó el exceptivo previo propuesto.

RECURSO DE ALZADA:

INDUPALMA, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto que denegó la excepción previa de indebida integración del contradictorio, exponiendo como motivos de inconformidad que de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende la necesidad que COLPENSIONES comparezca al proceso como un actor importante, en la medida que es la llamada a asumir la eventual condena al reconocimiento y pago de la pensión, aunado a que en lo referente a los aportes pensionales, esta es la entidad a la que compete recibir y eventualmente reconocer algún derecho pensional que pudiera llegar a tener la demandante. En esa medida expuso que existen fundamentos suficientes para que COLPENSIONES comparezca al proceso y sea ella quien acepte o niegue la pensión o los respectivos aportes a que haya lugar, pues insiste en indicar que es la entidad llamada a responder eventualmente por tales emolumentos, por lo que solicita se revoque la decisión y su lugar se ordene integrar el litisconsorcio necesario con COLPENSIONES.

Admitido el recurso de alzada y tramitado en esta instancia, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada INDULPALMA, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si acertó la juez de primera instancia al declarar infundada la excepción previa de indebida integración del contradictorio por no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, o por el contrario erró al denegarla por ser necesaria la comparecencia de COLPENSIONES al presente litigio, dado que la parte actora persigue el reconocimiento de la pensión sanción o de sustitución, o en su defecto, el pago del cálculo actuarial correspondiente al interregno en que el empleador no efectuó consignaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, en estricto sentido, todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no es factible emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo que es viable sostener que, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas sustanciales objeto del litigio, esto es, deviene de la inescindibilidad del asunto, como también deviene de un mandato legal.

A esta figura se refiere el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).”*

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, con radicación No. 43654, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

“En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

*Ahora bien, **se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.** En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).” (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, examinada la actuación que arribó a esta Corporación se observa que AURORA VELANDIA PINTO, como cónyuge de HECTOR CAMACHO PINTO ex trabajador de INDUPALMA, demandó a esta sociedad a efecto que se le

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

condene "al reconocimiento y pago de la PENSION SANCION O DE SUSTITUCION" en favor de la demandante y a su vez solicitó que "se disponga a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA INDUPALMA LTDA, deberá efectuar las cotizaciones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES COLPENSIONES, con el respectivo cálculo actuarial que realice la administradora ..."

Ahora, de acuerdo con el fundamento del recurso de apelación, la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", obedece a la importancia de su presencia en el proceso como parte demandada, toda vez que a su decir, es dicha entidad la llamada a responder por una eventual condena al reconocimiento y pago de la pensión, o subsidiariamente a recibir los aportes pensionales, y eventualmente a reconocer algún derecho pensional a la demandante, por lo que se hace necesario adentrarnos a establecer como primera medida el alcance de la cuestión litigiosa como pasa a efectuarse.

En lo referente a la pretensión de reconocimiento de la pensión sanción, es necesario hacer referencia al artículo 267 del C.P.T.S.S., que gobierna la materia, el cual dispone:

"ARTICULO 267. PENSION-SANCION. <Artículo modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:>
*El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, **tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione** desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido."*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de un aparte de la norma en mención, en sentencia C-372- 1998 la declaró exequible y fijó a su vez el alcance de la misma señalando:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

“Así las cosas, la pensión sanción en su concepción inicial tuvo un marcado carácter indemnizatorio y equivalía a una pena impuesta al patrono y pese a que con posterioridad el Seguro Social asumió el riesgo de vejez, la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia estimó que la pensión sanción y la de vejez eran concurrentes, interpretación que fue variando hasta admitir el carácter prestacional de la pensión sanción, reconociéndole así la misma naturaleza de la pensión de vejez y definiendo con claridad que los dos derechos no eran concurrentes. (...)

*Es de interés insistir en que la pensión sanción prevista para los empleados no afiliados al régimen de seguridad es de carácter prestacional, no pudiendo entenderse, por ende, como un castigo impuesto al empleador. Ello explica por qué **el empleador tiene ante sí varias alternativas** dispuestas por el ordenamiento y que, en líneas generales, consisten en continuar pagando las cotizaciones que falten para que el trabajador finalmente acceda a la pensión de vejez, no pagar esas cotizaciones respondiendo, entonces, por la cancelación de la pensión sanción durante la vida del trabajador o conmutar la pensión con el seguro social.”*

Por otra parte, en cuanto a la pretensión perseguida como es el pago del cálculo actuarial al ente de seguridad social, la jurisprudencia ha decantado que dicha pretensión va dirigida y se encuentra a cargo exclusivamente de quien en otrora fungió como empleador del ex trabajador. Así lo ha señalado:

“Frente a tales situaciones la Corte ha entendido que no por el hecho de haberse omitido la afiliación del trabajador a la seguridad social por falta de cobertura dentro de una determinada zona laboral, e incluso de no cumplirse tal circunstancia a la vigencia de la Ley 100 de 1993, resulte válido al empleador beneficiado con esa contingencia, sustraerse a realizar el aporte necesario y correspondiente a los períodos así laborados para el establecimiento de la base económica de la pensión del trabajador cuando éste cumpla potencialmente las exigencias del ente de seguridad social para ese efecto. En tal sentido, y por demás abundante, en sentencia SL9856-2014 del 16 de jul. de 2014 rad. 41745, que aquí se reitera, asentó la Corte:(...)”

“Estima esta Corte que si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período <en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos períodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.

“Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los períodos laborados por el trabajador. (...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

*“En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.”*¹

En estas condiciones se tiene que de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia, la figura del litisconsorcio necesario funda su procedencia en la necesidad de la concurrencia de sujetos a efectos de ser posible emitir una decisión de fondo que involucre a todos los posibles afectados; sin embargo para el caso de marras se tiene que en la demanda se persigue el reconocimiento de la pensión sanción o pago de título pensional con cálculo actuarial, conceptos que según lo plasmado están a cargo del empleador, de manera que de conformidad a lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia y los lineamientos dados por la jurisprudencia, dicha decisión no puede vincular más que a la sociedad empleadora y no al ente de seguridad social que para el caso lo es COLPENSIONES, pues ante una condena por la primera de las pretensiones referidas, no recaería sobre ella obligación alguna atendiendo a la cuestión litigiosa, pues según los supuestos fácticos y las pretensiones que se ventilan a través de este litigio, no vinculan a tal administradora de pensiones ni permiten establecer que la misma habría podido ser parte en este proceso, pues se insiste, se persigue inicialmente una pensión sanción que solo puede ser reclamada del empleador, por lo que la sola circunstancia que se alegue que la demandada empleadora efectuó aportes a la administradora de pensiones, ello no hace surgir una relación jurídica sustancial inescindible que haga imperiosa su comparecencia como parte demandada en el proceso.

Y en el evento de accederse a la segunda de las pretensiones mencionadas – *título pensional con cálculo actuarial*-, la condena recaería sobre el empleador exclusivamente al ser el obligado a efectuar el traslado de recursos, y por su parte COLPENSIONES se limitaría a recibir la suma de dinero que se determine, sin que recaiga sobre la misma condena alguna con la cual eventualmente pudiese verse afectada.

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 59027. Sentencia SL647- 2015 del 01 de Julio de 2015. M.P Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

En este orden de ideas no se configuran los presupuestos para vincular a la Administradora Colombia de Pensiones "COLPENSIONES" como litisconsorte necesario, por lo que es posible que se dicte sentencia sin la citación forzosa que petitiona la sociedad demandada, y en el hipotético caso planteado por el recurrente referido a que eventualmente la aquí demandante pueda adquirir el derecho a pensión y reclamarlo ante COLPENSIONES, es un tema que no se encuentra en discusión en el proceso que se tramita.

Consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por AURORA VELANDIA PINTO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA".

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, INDUPALMA. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

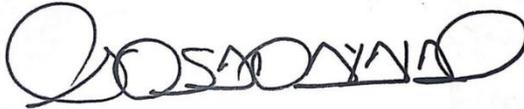
TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por

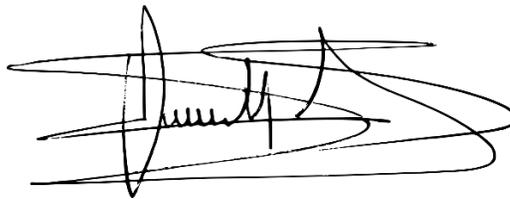
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURORA VELANDIA PINTO
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00136-02

motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO**